

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los siete días del mes de febrero de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Francisco E. Reyes*.—Rúbrica.

Es copia. México, 28 de febrero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

7 de febrero de 1902.

Expediente 2,634.—Balsa hermanos.—Puros.—«Caramelos fin de Siglo.»

7 de febrero de 1902.

Expediente 2,636.—Balsa hermanos.—Puros.—«Perlas de Oriente.»

7 de febrero de 1902.

Expediente 2,638.—Balsa hermanos.—Puros.—«Bouquet Edison.»

7 de febrero de 1902.

Expediente 2,655.—Balsa hermanos.—Puros.—«Caprichos de mi Amada.»

7 de febrero de 1902.

Expediente 2,664.—Balsa hermanos.—Puros.—«Elegantes Fronterizos.»

7 de febrero de 1902.

Expediente 2,631.—Balsa hermanos.—Puros.—«Regalos de mi Novia.»

7 de febrero de 1902.

Expediente 2,719.—Bacha y Cía.,

sucesores.—Jabón.—«Savon au Suc. Laitue.»

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José M. Zevada Baldenebro, como apoderado de los Sres. Quintín Douglas, Abelardo Castro y socios, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río san Lorenzo, del Estado de Sinaloa.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. Quintín Douglas, Abelardo Castro y socios, para que por si ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, y si conviniere á los interesados, como fuerza motriz, hasta la cantidad de mil litros de agua por segundo, como máximo, en la estación de secas, pudiendo aumentarla en la estación de lluvias con la de dos mil litros, también por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río de san Lorenzo, en el distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, en el trayecto de un kilómetro aguas arriba del cerro de Tabalá, ubicado á orillas del río del mismo nombre, en la directoria de Quilá del mencionado distrito; en el concepto de que deberán construir dos bocatomas en condiciones adecuadas para que funcionando independientemente sirvan para la derivación de los volúmenes que se conceden.

Art. 2° Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptibles de obtenerse y utilizar la fuerza directamente apli-

cada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde les convenga.

Art. 3° Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambre con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4° Los concesionarios quedan obligados á presentar á la secretaria de Fomento, dentro del termino que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaria.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaria.

Art. 6° Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la secretaria de Fomento, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7° Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaria de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8° Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de Sinaloa, ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9° Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento y obligados á contribuir

para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ciento cincuenta pesos, (\$150) que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en este artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya aveni-

miento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado de Sinaloa, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitieren su dictamen, fijará el monto de la indemnización, dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten

ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada, conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la secretaría de Fomento listas por menorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de

sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaria de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan

las obras hechas por los concesionarios, los pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaria de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios en el presente contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública

consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará subsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la secretaria de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspon-

diente, la secretaria de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para

vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los ocho días del mes de febrero de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*J. M. Zevada Baldenebro*. Rúbricas.

Es copia. México, 14 de febrero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCION 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Rafael R. Arizpe, en la del Sr. D. Antonio Dávila Ramos, reformando el de fecha 27 de mayo de 1898, relativo al aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de los Álamos, en el Estado de Coahuila.

Art. 1º Se reforma el art. 1º del contrato celebrado el 27 de mayo de 1898 entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Rafael R. Arizpe, como representante del Sr. D. Antonio Dávila Ramos, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de los Álamos, del Estado de Coahuila, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Antonio Dávila Ramos para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 1,000 litros de agua por segundo, como máximo, del río de los Álamos en el distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, en el trayecto de río comprendido entre la desembocadura del arroyo de la Gacha y el paso llamado de santa Rosa.

Art. 2º Se reforma el art. 3º del mencionado contrato de 27 de mayo de 1898, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el concesionario presentará á la secretaría de Fomento los planos

relativos al proyecto de obras hidráulicas, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

El concesionario dará principio á la ejecución de las obras dentro de los ocho meses, contados desde la promulgación de este contrato, y las terminará, á más tardar, dentro de los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 4º Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez días del mes de febrero de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*Rafael R. Arizpe*. Rúbrica.

Es copia. México, 28 de febrero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

10 de febrero de 1902.

Expediente 2,632.—Balsa, hermanos.—Puros.—«Delicias de mi Vega.»

12 de febrero de 1902.

Expediente 2,706.—José M. Pino D.—«Champagne de Jenjibre.» (sibra.)

10 de febrero de 1902.

Expediente 2,726.—W. A. Wissman.—Cigarros «La Paz.»

10 de febrero de 1902.

Expediente 2,735.—Bacha y compañía, sucesores.—Jabón del Dr. Pastor.

12 de febrero de 1902.

Expediente 2,736.—Basagoiti, Zaldo y Cia.—Cigarros.—«Al Valiente Ejército Mexicano.»

13 de febrero de 1902.

Patente 2,398.—Joseph Vogt.—Mejoras en un aparato de excavar ó taladrar y relacionadas con el mismo.

13 de febrero de 1902.

Patente 2,399.—Soren C. Monberg.—Mejoras en máquinas mineras subacuáticas.

13 de febrero de 1902.

Patente 2,400.—W. Th. Cleveland y C. E. Knowles.—Invento denominado «Separador Magnético.»

13 de febrero de 1902.

Patente 2,401.—C. F. Mendham, E. F. Griffin y W. E. Higgs.—Mejoras en máquinas de empacar latas y otras máquinas semejantes.

13 de febrero de 1902.

Patente 2,402.—Thomas Newsome.—Procedimiento para preparar el aceite por medio de la sulfuración y el producto que de dicho procedimiento se obtiene. La patente se expidió en nombre de la «The American By Products Company.»